



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	110013103019 202300493 00

Por haberse dado cumplimiento al auto anterior y considerando que el acuerdo de pago, Side Letter No 1 y Contrato de Garantía Personal aportados como base de la acción, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, provienen del deudor; por reunir la anterior demanda los requisitos legales, en especial los derivados de los arts. 422 y ss del C.G.P., el Juzgado, **RESUELVE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de Mayor Cuantía en favor de **SAAM TOWAGE COLOMBIA S.A.S.**, contra **COLOMBIAN SHIPPING AGENCY S.A.S. COLSHIPPING, COLOMBIAN LINE S.A.S. Y JOSÉ ROBERTO ANAYA VISBAL** por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- La suma de \$ 347.022.548,00 M/L por concepto de capital acelerado contenido en el acuerdo de pago, Side Letter No 1 y Contrato de Garantía Personal.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre la suma atrás referida desde el 19 de septiembre de 2023 hasta el día del pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente.

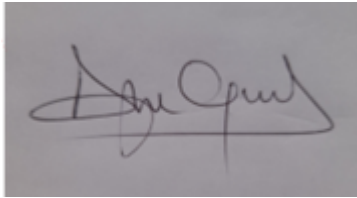
NEGAR el mandamiento de pago por la suma de \$ 104.106.764,00, por concepto de clausula penal contenida en la pretensión 2ª y ello porque (i) su cobro en un proceso ejecutivo, está determinado por la naturaleza de este, ya que en principio, no es el escenario propio para establecer el incumplimiento de las obligaciones contractuales que den paso al cobro de una cláusula penal y (ii) que como en el caso que nos ocupa tratándose de ejecución por OBLIGACIONES DINERARIAS en forma principal no es posible cobrar la cláusula penal por no estar autorizado el cobro de perjuicios, salvo los que corresponden a los intereses moratorios (a los que se hace referencia en el numeral 2º de este mandamiento) tal como se establece en el art. 431 del C. G del P., así: “ Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. ”. Nótese como la norma no autoriza cobrar perjuicios moratorios diferentes de los intereses moratorios demandados.

NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a los ejecutados, haciéndoles saber que cuentan con cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) proponer excepciones. Los términos correrán de manera simultánea.

Líbrese oficio a la DIAN (artículo 630 del Decreto 624 de 1.989).

Reconocer personería adjetiva al Dr. Juan Manuel Guevara Araujo, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE (2)



(firma escaneada exclusiva para decisiones de Juez 19 Civil Circuito de Bogotá, conforme al artículo 105 del Código General del proceso, en concordancia con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022)

ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA

Juez

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 22/01/2024 SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN **ESTADO No. 008**

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Secretaria